



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
EJECUTADOS	LUIS GONZAGA ÁLZATE MORALES y MARÍA CECILIA GARZÓN GARCÍA
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00232-00

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por la FUNDACIÓN COOMEVA, por medio de apoderada judicial, en contra de LUIS GONZAGA ÁLZATE MORALES y MARÍA CECILIA GARZÓN GARCÍA.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que no hay claridad en los hechos de la demanda, pues en los Numerales Primero y Tercero se hace referencia que el Pagaré Nro. EJ01-000359 fue suscrito por valor de \$44.263.401, sin que dicho monto se encuentre representado en dicho título valor, debiéndose atemperar los hechos a lo consignado en el mismo.

De la misma forma, se especifica que el pagaré fue suscrito el día 29 de enero de 2016, sin que dicha data aparezca en el mencionado Título, pues en el mismo se pactó como fecha de suscripción el día 26 de enero de 2019, lo que resulta confuso con lo dicho en la demanda y las cuotas debidas la cual aparentemente la primera se debió pagar el día "5 de marzo de 2016".

Igualmente, no hay claridad en las pretensiones pues se pide librar mandamiento ejecutivo por valor de \$44.263.401 sin que dicho monto sea el consignado en el título valor.

De la misma forma, la demanda se encuentra dirigida al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE QUIMBAYA (REPARTO)", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto).

Lo mismo acontece con el poder otorgado, el cual esta dirigido al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL ARMENIA (REPARTO)", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto).

En ese sentido, se debe corregir todo lo dicho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la solicitud de ejecución presentada por la FUNDACIÓN COOMEVA, por medio de apoderada judicial, en contra de LUIS GONZAGA ÁLZATE MORALES y MARÍA CECILIA GARZÓN GARCÍA.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.983.288 y T.P. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.